

Santiago, lunes seis de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1 comparece doña Marcela Villagra Pino, abogada, en representación de TEXTUM BURGOS Y ORTIZ LIMITADA, ambos con domicilio para estos efectos en calle 18 de septiembre, número 998, ciudad de Chillán, quien interpone demanda en contra de la Delegación Provincial de Punilla, en la licitación pública denominada “*Adquisición de materiales complementarios para la extensión y mejoramiento de SSR-APR en la comuna de San Fabián*”, ID N°1052836-7-LE24.

Señala que impugna la adjudicación a favor de la empresa Fabricación, Construcción y Comercialización VASAL SpA, por cuanto dicho acto vulnera el principio de igualdad y libre concurrencia al proceso licitatorio, ya que el punto 7.1.1 letra d) de las Bases Administrativas exigieron que las personas jurídicas acompañaran un certificado de vigencia con una fecha anterior de no más de 30 días contados desde el acto de apertura, que conforme al historial de la adjudicación, era el 1 de julio de 2024.

Sin perjuicio de lo anterior, la empresa adjudicada Fabricación, Construcción y Comercialización VASAL SpA acompañó un certificado emitido con fecha 17 de mayo de 2024, Certificado folio N°23212, carátula N°1086822 emitido por el Conservador de Bienes Raíces y Comercio Archivero Judicial de Concepción, Jorge Condeza Vaccaro, que excede el plazo máximo de 30 días exigido por las bases administrativas, antes del acto de apertura. No obstante, ello, la entidad demandada adjudicó la licitación materia de autos a Vasal SpA mediante Resolución Exenta N°202 de fecha 5 de julio de 2024, contraviniendo los principios de legalidad, igualdad y transparencia.

Lo anterior fue reclamado con fecha 10 de julio de 2024, mediante la interposición de un recurso de reposición con jerárquico en subsidio, solicitando la retrotracción del proceso de adjudicación hasta la etapa de evaluación de ofertas, fundado en que la empresa adjudicada no presentó la documentación requerida en las Bases Administrativas, por lo que dicha oferta no cumpliría con la admisibilidad para ser considerada en la evaluación. Dicho recurso fue rechazado por Resolución N°232 de fecha 19 de agosto de 2024 y también fue rechazado el recurso jerárquico por Resolución Exenta N°490 de fecha 14 de julio de 2024.

Agrega que su oferta si dio cumplimiento a las bases de licitación y obtuvo el segundo lugar en la evaluación de las ofertas, dentro de las cinco ofertas presentadas.

Señala que el razonamiento de la Comisión Evaluadora va en contra de la jurisprudencia de este Tribunal, ya que en los roles C-222-2019 y C-96-2018 se ha establecido que se debe rechazar las ofertas que no cumplen con la temporalidad requerida en las bases por incumplimiento formal (inadmisibilidad de documentos fuera de plazo) y no evaluarla con 0 sin puntos en el criterio requisitos formales, como aparece en el informe de evaluación, sino más bien en su lugar declarar inadmisibile la oferta del oferente adjudicado.

En efecto, en este caso, correspondía haber adjudicado la oferta del actor, que había obtenido el segundo mejor puntaje, siendo por tanto ilegal y arbitraria la adjudicación a favor de otro oferente, que debió ser declarado inadmisibile.

En consecuencia, la decisión de la Comisión Evaluadora de no declarar inadmisibile la oferta de Fabricación, Construcción y Comercialización Vasal SpA no solo fue arbitraria, sino que alteró sustancialmente el resultado de la licitación impidiendo injustamente que la oferta más conveniente para la entidad licitante fuese adjudicada a su representada.

En cuanto al derecho se ha infringido el principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10 inciso 3° de la Ley N°19.886; el de igualdad de los oferentes, consagrado en el artículo 4° de la Ley N°19.886 y 8° del Reglamento de la Ley N°19.886 y artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, ya que al dársele un trato discriminatorio al oferente adjudicado se ha afectado también la transparencia, la confianza pública y el principio de concurrencia que inspira la Ley N°19.886 y, por último se ha infringido el principio de libre concurrencia y de eficiencia en la gestión de los recursos públicos, consagrados en los artículos 4° y 10° de la Ley N°19.886.

Solicita declarar la nulidad de la adjudicación efectuada a la empresa Fabricación, Construcción y Comercialización Vasal SpA y ordenar la retroacción del procedimiento licitatorio, al estado anterior a la adjudicación, a fin de que se proponga a la Delegación Presidencial Provincial de Punilla que emita un nuevo acto administrativo que corrija la ilegalidad constatada y proponga aceptar la oferta del actor, por ser la segunda mejor evaluada con un porcentaje de 85,72% como se estableció en el informe de la comisión evaluadora, todo lo anterior, con costas.

En subsidio de lo anterior, solicita que se declare a su representada el derecho a entablar en la sede respectiva las acciones jurisdiccionales indemnizatorias y administrativas pertinentes u ordene las medidas para restablecer el imperio de derecho conculcado, en caso de que no se pueda cumplir con lo pedido en lo principal, se conceda al actor el derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos, con costas.

A fojas 97, sin pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, de fojas 1 y siguientes y se pidió informe a la entidad licitante.

A fojas 106, comparece don Marcelo Chandía Peña, abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por la Delegación Presidencial Provincial de Punilla, con domicilio en Agustinas N°1225, piso 2, Santiago, Región de Metropolitana, quien evacúa informe.

Señala que la licitación materia de autos por Resolución Exenta N°202 de fecha 5 de julio del 2024 fue adjudicada al oferente Fabricación, Construcción, y Comercialización VASAL SpA, por un total de \$16.819.674, actualmente se encuentra cumplido el contrato y ya fue emitida la orden de compra con fecha 23 de julio de 2024, como la correspondiente factura y se entregaron los materiales con fecha 2 de octubre de 2024 y se encuentra ya realizado el pago.

Agrega que el actor presentó un reclamo en la plataforma de mercado público el 10 de julio de 2024 y además presentó un recurso de reposición y jerárquico en subsidio en contra de la adjudicación, los cuales fueron rechazados, confirmando la adjudicación realizada.

En cuanto al fondo de la demanda interpuesta señala que el adjudicado efectivamente no presentó adecuadamente la documentación cuya omisión se denuncia por la actora, lo que se tuvo a la vista por la Comisión Evaluadora, por lo que en conformidad a las Bases Administrativas y Técnicas fue evaluado, sufriendo el descuento del puntaje correspondiente, lo que consta en la respectiva acta de evaluación. Al respecto señala que la demandante invoca una excusa artificiosa para intentar derribar la oferta de su competidora que resultó finalmente adjudicada, pues a partir de un defecto formal relacionado no con la ausencia de documentación, sino que, con la data de ésta, pretende convencer de que habría un incumplimiento de un requisito establecido por las bases, omitiendo otros puntos del mismo instrumento jurídico que no son convenientes para su presentación.

En efecto, el punto 7.1 de las Bases Administrativas establece como causal de rechazo “la no presentación de la oferta económica y/o técnica”, no siendo en el caso concreto, la situación del proveedor adjudicado, ya que este

sí llevó a cabo la presentación de ambas ofertas, por lo que correspondía que fuera evaluado.

Agrega que del examen de dichas bases aparece que se contemplan las siguientes causales para declarar una oferta inadmisibile, de plano, sin previa evaluación: 1.- Falsedad de antecedentes de postulación aplica punto 7 en aquella parte que dispone “la entrega de documentos y declaraciones juradas que en su contenido no digan verdad de los hechos, serán motivo suficiente para dejar inhábil al oferente sin más trámite”, 2.- La no presentación de ofertas a través del portal. Aplica punto 7, parte final, inciso 3, en armonía con artículo 30 y 62 del Reglamento; 3.- Falta de presentación de oferta técnica o económica. Aplica punto 7 en cuanto establece “la no presentación de la propuesta no podrá subsanarse mediante el proceso de “Aclaración de Ofertas”, por tanto, implicará el rechazo de la propuesta, quedando el proponente excluido de la licitación”.

Señala que, la inadmisibilidad de una oferta es una reacción de la autoridad licitante frente a situaciones graves, pero de ninguna manera una oferta puede ser declarada inadmisibile por defectos formales subsanables como lo pretende el demandante.

Agrega que, esta distinción entre los defectos que provocan la inadmisibilidad de la oferta y otros defectos formales que no impiden la evaluación de la oferta se encuentra reafirmado por el punto 12.3 de las bases referido al cumplimiento de requisitos formales (5%) en el contexto de los criterios de evaluación, donde se asigna un puntaje de 100 a la oferta que presenta todos los documentos solicitados según las bases y puntaje de 0 a la oferta que no presenta todos los documentos solicitados, otorgándose un plazo para su entrega de acuerdo a la facultad conferida a la Comisión Evaluadora, para agregar con toda claridad que, “se excluye de este proceso a la oferta técnica y la oferta económica”.

Por lo tanto, las bases no asocian la falta de la documentación omitida por el adjudicatario con la desestimación de plano de su oferta, sino con una merma en el puntaje, en el ítem "cumplimiento de requisitos formales".

De esta manera, atendido que la oferta presentada por la empresa adjudicada cumplió con los requisitos de las bases de licitación, correspondía que su oferta fuera evaluada, pues había presentado su oferta económica y técnica.

Indica que, el criterio que marcó la diferencia en cuanto a puntajes fue el valor de las ofertas económicas de cada oferente, siendo este el real factor

que influyó en el resultado final del proceso licitatorio como consta en el Informe de la Comisión Evaluadora.

Hace presente que no se ha infringido el principio de estricta sujeción a las bases, ya que no es posible agregar como sanción una conducta que no se encuentra previamente establecida en las bases de licitación, para declarar inadmisibles una oferta, como tampoco se vulneró el principio de igualdad de los oferentes y si se tomó en consideración el principio de no formalización.

Además, señala que, es improcedente declarar la nulidad del acto impugnado y su retroacción, ya que se encuentra cumplido el contrato, se emitió la orden de compra y la factura, se entregaron los materiales y éstos ya fueron pagados y la celebración del contrato protege los derechos del tercero adjudicado.

Solicita, se sirva tener por evacuado informe requerido en estos autos y que se rechace en todas sus partes la demanda de autos, con costas.

A fojas 162, se tuvo por evacuado el informe de la entidad licitante y se declaró admisible la demanda de fojas 1 y siguientes.

A fojas 171, se encuentra el acta de conciliación frustrada.

A fojas 172, consta resolución del Tribunal que omitió la recepción de la causa a prueba en los siguientes términos: “Atendido el mérito de los antecedentes y no existiendo controversia respecto de los hechos materia de la causa y habiéndose acompañado a estos autos antecedentes suficientes que permiten su resolución y teniendo presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 25 quáter de la Ley N°19.886 y el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este procedimiento, se omite el trámite de recepción de la causa a prueba”:

A fojas 173, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar, si la Comisión Evaluadora en su Informe de fecha 2 de julio de 2024 y la entidad licitante demandada, **DELEGACIÓN PRESIDENCIAL PROVINCIAL DE PUNILLA**, en la dictación de la Resolución Exenta N°202 de fecha 5 de julio de 2024, que adjudicó la licitación, incurrieron en ilegalidad y arbitrariedad, con motivo de la licitación

pública denominada “**ADQUISICIÓN DE MATERIALES COMPLEMENTARIOS PARA LA EXTENSIÓN Y MEJORAMIENTO DE SSR-APR PASO ANCHO EN LA COMUNA DE SAN FABIÁN**”, ID 1052836-7-LE24.

Al respecto cabe considerar como antecedente que, por Resolución Exenta N°185 de fecha 19 de junio de 2024, se aprobaron las Bases Administrativas, Bases Técnicas y Anexos que regularon la licitación pública materia de autos antes señalada.

SEGUNDO: Que, el numeral 1 “**OBJETO DE LA LICITACIÓN**” de las Bases Administrativas establece que, “El objetivo principal es contar con los materiales que permitan realizar las obras de extensión y mejoramiento del sistema de red de abastecimiento del APR/SSR PASO ANCHO de la comuna de San Fabián, mejorando la distribución de agua potable en cada una de las viviendas de los usuarios afectados. Los objetivos específicos de esta obra son la adquisición de materiales y equipos necesarios para mejorar y extender la red que distribuirá agua potable hacia las viviendas de los sectores de Los Monos y El Palo, de acuerdo con certificado de factibilidad proporcionado por el Comité del SSR. Estos materiales deben ser puestos en las bodegas y dependencias que señale la Municipalidad de San Fabián”.

TERCERO: Que, en el Acto de Apertura de las ofertas realizado con fecha 1° de julio de 2024, concurrieron a presentar sus ofertas los siguientes oferentes, según consta en el numeral 1 del Informe de Evaluación:

- 1.- COMERCIALIZADORA HIDRO QUILLÓN SpA.
- 2.- TEXTUM BURGOS Y ORTIZ LIMITADA.
- 3.- LUCBELL SpA.
- 4.- SOCIEDAD VALDEZ Y DÍAZ LIMITADA.
- 5.- FABRICACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN VASAL SpA.

CUARTO: Que, el numeral 12.5 “**CRITERIOS DE EVALUACIÓN**” de las Bases Administrativas deja establecido los siguientes criterios de evaluación de las ofertas y sus respectivos porcentajes de ponderación de cada una de los mismos.

	máxima (%)
a) Oferta Económica.	50%
b) Oferta Técnica.	40 %
c) Requisitos formales.	5 %
d) Pacto de Integridad	5%

QUINTO: Que, de fojas 21 a 24, consta “**INFORME COMISIÓN EVALUADORA**” de fecha 2 de julio de 2024.

En el numeral 3 de dicho Informe, consta la verificación efectuada por la Comisión Evaluadora respecto de todos los antecedentes presentados por los oferentes que, conforme con lo dispuesto por el numeral 7 “**ANTECEDENTES QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR A LA OFERTA**” de las Bases Administrativas los proponentes debían incluir en su oferta, señalando que habiendo realizado la revisión preliminar de los antecedentes al sitio www.mercadopublico.cl en conformidad a las Bases Administrativas y Técnicas, constató que las propuestas de todos los oferentes que presentaron sus ofertas en la licitación materia de autos cumplieron con los requisitos formales establecidos en las bases de licitación no teniendo observaciones al respecto.

SEXTO: Que, el numeral 4 del Informe Comisión Evaluadora establece una Tabla de evaluación en que, como resultado de la evaluación realizada, habiendo aplicado los criterios de evaluación y sus respectivos porcentajes a que se ha hecho referencia en el considerando cuarto precedente con sus fórmulas de cálculo y tablas de puntuación establecidas por las bases, los oferentes obtuvieron los siguientes puntajes en los distintos criterios y los puntajes finales, todos expresados en porcentaje:

	Empresa	RUT	Oferta Económica 50%	Oferta técnica 40%	Requisitos formales 5%	Punto de Integridad.	Total de criterios
1	COMERCIALIZADORA HIDRO QUILLÓN SPA .	76.911.4 87-4	42,3 %	10 %	0%	0%	52,3%
2	TEXTUM LIMITADA	77.830.1 04-0	35,72%	40%	5%	5%	85,72%
3	LUCBELL SPA	77.879.9 27-8	40,05%	10%	0%	0%	50,05%
4	SOCIEDAD VALDEZ Y DÍAZ LIMITADA	77.277.7 38-8	37,92%	30%	0%	0%	67,92%
5	VASAL SPA	77.081.4 73-1	50%	40%	0%	0%	90%

SÉPTIMO: Que, como consecuencia del proceso de evaluación realizado el oferente FABRICACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN VASAL SpA obtiene el primer lugar con 90%; el segundo lugar, TEXTUM BURGOS Y ORTIZ LIMITADA, con 85,72%; el tercer lugar, SOCIEDAD VALDEZ Y DÍAZ LIMITADA, con 67.92%, el

cuarto lugar, COMERCIALIZADORA HIDRO QUILLÓN SpA con 52,3 % y en quinto lugar, LUCBELL SpA con 50,05%.

Y, la Comisión Evaluadora en la conclusión de su Informe señala que, “Teniendo a la vista la evaluación de los Criterios Económicos y Técnicos de las ofertas presentadas, la Comisión Evaluadora ha concluido proponer a la Srta. Delegada Presidencial de Punilla, lo siguiente: “**ACEPTAR** la oferta presentada por el siguiente oferente: **1.-FABRICACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN VASAL SpA**, por un total de **\$16.819.674 IVA INCLUIDO**”.

Y, la entidad licitante teniendo a la vista y en consideración la evaluación realizada por la Comisión Evaluadora en su informe a todas las ofertas que fueron evaluadas y los puntajes obtenidos por cada una como resultado del proceso evaluador y teniendo en cuenta la propuesta de adjudicación de la licitación efectuada por dicha Comisión, dicta la Resolución Exenta N°202 de fecha 5 de julio de 2024, que adjudicó la licitación pública materia de autos al oferente **FABRICACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN VASAL SpA** por un total de **\$16.819.674 IVA INCLUIDO**.

OCTAVO: Que, el oferente demandante, TEXTUM BURGOS Y ORTIZ LIMITADA, con fecha 10 de julio de 2024, según consta a fojas 148, presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°202 de fecha 5 de julio de 2024 que había adjudicado la licitación pública materia de autos.

Fundamentó dicho recurso en que el oferente adjudicado no presentó varios antecedentes de los que se exigían adjuntar en su oferta por el numeral 7 de las Bases Administrativas y entre otros señala que, “no presenta vigencia con fecha de 30 días antes de la apertura (tiene fecha 17 de mayo)”, agregando que presentó reclamo administrativo en el portal con esa misma fecha. Solicitando, “...acoger en todas sus partes el presente recurso de reposición, retrotraer el proceso de licitación a la etapa de evaluación y se considere lo expuesto, ya que no se está cumpliendo el principio de estricta sujeción a las bases y de probidad administrativa”.

NOVENO: Que, dicho recurso fue respondido por la entidad licitante mediante Resolución Exenta N°232 de fecha 19 de agosto de 2024, que consta de fojas 86 a 90 y de fojas 147 a 151, señalando en lo pertinente y que interesa, “6) Que, sin perjuicio de lo indicado por el reclamante, es necesario considerar los siguientes aspectos para la resolución del presente recurso de reposición:

a) Que, tal como lo señala el reclamante es efectivo que la empresa adjudicada no presentó la documentación señalada en su reclamación, lo que se tuvo a la vista por la comisión evaluadora, por lo que en conformidad a las bases administrativas y técnicas fue evaluado efectivamente, sufriendo la empresa eso sí, el descuento del puntaje correspondiente, lo que consta en la respectiva acta de evaluación.

b) Que, según lo establecido en las bases administrativas en su punto 7.1, indica como causal de rechazo de la oferta “la no presentación de la oferta económica y/o técnica”, no siendo en el caso concreto, la situación del proveedor adjudicado, ya que este si llevó a cabo la presentación de ambas ofertas, por lo que correspondía que fuera evaluado.

c) Que, como se indicó anteriormente, el proveedor adjudicado fue ya objeto de una sanción frente a la falta de documentos requeridos, lo que tiene plena conformidad con el punto 12 de las bases administrativas en cuestión, asignándole un puntaje de 0 al referido proveedor, en comparación con el reclamante quién obtuvo el máximo puntaje en dicho criterio de evaluación.

d) Que, conforme a lo observado en el referido proceso de licitación pública, el criterio que marcó las diferencias en cuanto a puntajes fue el valor de la oferta económica de cada oferente, siendo éste el real factor que influyó en el resultado final del proceso licitatorio, como bien se puede observar en el acta evacuada por la comisión evaluadora.

Y, en el resolutivo primero de dicha Resolución, Rechaza el recurso de reposición interpuesto por el oferente Textum Burgos y Ortiz Limitada. Y, en el resolutivo segundo, dispone elevar los antecedentes a la Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior para que se pronuncie respecto del Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio por dicho proveedor. Y, por Resolución Exenta N°490 de fecha 14 de julio de 2024, que consta de fojas 91 a 94 y de fojas 152 a 156, se rechazó el Recurso Jerárquico interpuesto por ese oferente, por los mismos argumentos que sirvieron de fundamento para el rechazo del recurso de reposición interpuesto.

DÉCIMO: Que, el oferente demandante TEXTUM BURGOS Y ORTIZ LIMITADA impugna a través de su acción interpuesta, que la oferta del oferente adjudicado, FABRICACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN VASAL SpA debió ser declarada inadmisibile y no evaluada ni menos aún adjudicada, puesto que entre los antecedentes de su oferta presentó un Certificado de Vigencia de la empresa con una fecha no anterior a los 30 días contados desde la fecha de apertura de la licitación como se lo exigían las bases. Por lo que, dicho certificado de vigencia contravenía

las bases de licitación y en consecuencia, su oferta debió ser declarada inadmisibles, por cuanto dicho antecedente no cumplía con la temporalidad del certificado de vigencia requerido, por lo cual no correspondía haberla evaluado con 0 puntos en el criterio de cumplimiento de requisitos formales como lo hizo la Comisión Evaluadora, puesto que no podía ser objeto de evaluación, ya que la fecha de emisión de dicho certificado era un elemento esencial para determinar su vigencia y actualidad de la persona jurídica del oferente. Por lo tanto, la Comisión Evaluadora al asignar ese puntaje en dicho criterio y la entidad licitante al adjudicar la licitación a un oferente que había incumplido las bases, infringieron el principio de estricta sujeción a las mismas y el de igualdad de los oferentes al actuar en forma discriminatoria en favor de dicho oferente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para resolver sobre la materia impugnada, cabe considerar que, el numeral 7 “**ANTECEDENTES QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR A LA OFERTA**” de las Bases Administrativas en su punto 7.1 establece los “Antecedentes legales del proponente”. Y, en el punto 7.1.1 señala en particular los antecedentes legales que los oferentes deben acompañar en su oferta indicando que, “Tratándose de personas jurídicas, el o la oferente deberá presentar la siguiente documentación”. Y, señala en la letra “d) Antecedentes legales de la empresa” entre otros, “Certificado de Vigencia otorgado por el organismo competente, con una fecha anterior de no más de 30 días contados desde el acto de apertura de las ofertas”.

Para estos efectos es necesario considerar como antecedente que, el acto de apertura de las ofertas se realizó el día 1º de julio de 2024, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 “**CRONOGRAMA DE LA LICITACIÓN**” de las Bases Administrativas.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a fojas 85, consta “**CERTIFICADO**” emitido por el Conservador de Bienes Raíces y Comercio Archivero Judicial de Concepción en que deja establecido lo siguiente: “**CERTIFICO:** Que al margen de la inscripción del Registro de Comercio de la sociedad **FABRICACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN VASAL SpA**, inscrita a fojas 2239 vuelta número 1575 del año 2019, no existe anotación por la cual conste que haya sido terminada o disuelta dicha sociedad, por lo que se encuentra vigente. Concepción, 17 de mayo de 2024”.

Y, en ese mismo documento se establece un **CERTIFICADO DE ADMINISTRACIÓN**” en que se certifica la vigencia de los poderes del Administrador de dicha sociedad, emitido con fecha 17 de mayo de 2024.

Y, asimismo un “**CERTIFICADO DE MODIFICACIONES**”, en que se certifican las modificaciones efectuadas a dicha sociedad, emitido con fecha 17 de mayo de 2024.

DÉCIMO TERCERO: Que, del examen del Certificado de Vigencia de la sociedad **FABRICACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN VASAL SpA** a que se ha hecho referencia en el considerando precedente queda establecido que fue emitido por el Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concepción con fecha 17 de mayo de 2024.

Y, de acuerdo con lo establecido por el punto 7.1.1 de las Bases Administrativas, cuando se tratare de personas jurídicas, como ocurre respecto de la sociedad antes mencionada, la fecha de emisión del Certificado de Vigencia debía ser con una anterioridad de no más de 30 días contados desde la fecha de apertura, esto es, desde el 1° de julio de 2024, lo que significaba que el otorgamiento de dicho certificado debía ser en una fecha comprendida entre los 30 días anteriores de esa fecha de la apertura, esto es, no antes del 2 junio de 2024.

DÉCIMO CUARTO: Que, del contenido del Certificado de Vigencia adjuntado por el oferente adjudicado, queda establecido que dicho documento fue efectivamente presentado por ese oferente, pero con una fecha de data que no era la adecuada de acuerdo con lo establecido en las bases de licitación, ya que excedía en su otorgamiento la fecha de no más de 30 días anteriores a la de la apertura.

No obstante lo anterior, tal incumplimiento no podía acarrear la inadmisibilidad de su oferta, ya que contrario a lo afirmado por el demandante en su libelo, el mencionado certificado al haber sido emitido en una fecha que no se encontraba comprendida dentro de aquella establecida por el pliego de condiciones para su otorgamiento, no constituía una causal de inadmisibilidad de su oferta, desde el momento que son las propias bases de licitación las que no establecían ese tipo de sanción para el caso de que el certificado de vigencia presentado no cumpliera con haber sido emitido dentro de los 30 días anteriores a la fecha de la apertura de las ofertas.

DÉCIMO QUINTO: Que, en efecto, el mismo numeral 7 “**ANTECEDENTES QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR A LA OFERTA**” de las Bases Administrativas deja establecido que, “La no presentación de la propuesta técnica o económica no podrá subsanarse mediante el proceso de “Aclaración de Ofertas”, por tanto, implicará el rechazo de la propuesta, quedando el proponente excluido de la licitación”.

Y, en el párrafo siguiente de esa mismo numeral de las bases, señala “Las únicas ofertas válidas serán las presentadas a través del portal www.mercadopublico.cl. No se aceptarán ofertas que se presenten por un medio distinto al establecido en estas Bases, por lo que será de responsabilidad de los oferentes adoptar las precauciones necesarias para ingresar oportuna y adecuadamente sus ofertas.”

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo tanto, de las disposiciones de las propias bases de licitación a que se ha hecho referencia en el considerando precedente queda establecido que, solamente la no presentación de la oferta económica o de la oferta técnica por parte de los oferentes o bien, cuando éstas no hubieren sido presentadas a través del portal www.mercadopublico.cl, constituyen las únicas causales establecidas por las bases de licitación para que una oferta pudiera ser inadmisibile y declarada como tal por la entidad licitante.

Y, en el caso de autos, es de toda evidencia que el oferente adjudicado presentó su oferta económica y su oferta técnica a través del portal www.mercadopublico.cl, lo cual no ha sido impugnado ni desvirtuado por la parte demandante en estos autos.

Por lo que, si bien la fecha de emisión del certificado de vigencia de la sociedad del adjudicado, que era un documento ajeno a la presentación de su oferta técnica y económica, excedía a la fecha establecida por las bases, ello no era de la entidad suficiente para poder haber declarado inadmisibile dicha oferta, puesto que en la especie no concurría la causal para rechazarla, desde el momento que había cumplido con presentar los documentos esenciales requeridos por las bases, como lo eran su oferta técnica y económica, cuyo omisión sí acarrearba la inadmisibilidat de su oferta por así disponerlo el pliego de condiciones, lo que demuestra que únicamente la presentación de esas ofertas constituían los requisitos de admisibilidat de la misma.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, más aún, el propio numeral 7 “**ANTECEDENTES QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR A LA OFERTA**” de las Bases Administrativas deja establecido en el punto 7.1.1 que, “Tratándose de personas jurídicas, el o la oferente deberá presentar la siguiente documentación”. Y, en la letra d) entre los antecedentes legales de la empresa señala, el Certificado de Vigencia, el que debe tener una fecha anterior de no más de 30 días contados desde el acto de apertura.

Y, consta en estos autos que el oferente adjudicado presentó el certificado de vigencia de la empresa. Por lo tanto, el que la fecha de emisión de dicho documento no se ajustara en su data con la fijada por las bases, no

puede constituir por esa sola circunstancia una causal de inadmisibilidad de su oferta, puesto que había cumplido con el requisito esencial establecido por el pliego de condiciones, como lo era la presentación de dicho documento que por expresa disposición de las bases debía estar incluido entre la documentación a presentar adjunto a su oferta.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por lo tanto, el hecho que el certificado de vigencia presentado por el oferente adjudicado hubiere sido emitido en una fecha que excedía al requerido, no era un aspecto esencial, sino que de carácter formal, lo que se encuentra corroborado no solo porque tal defecto no constituía una causal de inadmisibilidad de su oferta, sino que además, porque por tal circunstancia no se vio afectada la validez de su oferta, ni la de los restantes oferentes, ni alterada la posición relativa de los proponentes en el procedimiento de evaluación realizado, no generándose por tal motivo perjuicio alguno para los oferentes, ni ventajas comparativas, ni situación de privilegio para la empresa adjudicada, desde el momento que se le sancionó con el descuento correspondiente en el criterio de cumplimiento de requisitos formales, asignándole a su oferta 0 puntos en dicho criterio, así como a los restantes oferentes que en sus ofertas habían incurrido en incumplimiento de los requisitos formales, con la sola excepción del oferente demandante que obtuvo la máxima puntuación, tal como consta en la tabla de puntajes contenida en el Informe de Evaluación.

Por consiguiente, al evaluar la oferta del oferente adjudicado y asignarle 0 puntos en dicho criterio, se vio reafirmado el principio de igualdad de los oferentes, puesto que dio un trato igualitario para todos los que incurrieron en incumplimiento de ese criterio.

Por lo tanto, en la especie se configuró el principio de la no formalización establecido por el artículo 13 de la Ley N°19.880, aplicable supletoriamente en este caso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N°19.886.

DÉCIMO NOVENO: Que, en efecto, dicha disposición legal establece que el vicio de procedimiento o de forma solo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en un requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genere perjuicio al interesado.

De tal manera que, a través de dicha norma legal se consagra el principio de la no formalización, que consiste en que el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo

actuado y evitar perjuicios a los particulares, facultando a la Administración para subsanar los defectos formales que adolezcan los actos que emitan, siempre que con ellos no se afecten los intereses de terceros. Así lo ha dejado establecido la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República sobre la materia. (Dictámenes 93.759 de 2016, 27.907 de 2018 y 7.948 de 2018).

VIGÉSIMO: Que, por consiguiente, en el caso de autos, el hecho de haberse otorgado un certificado de vigencia de la sociedad con una fecha cuya data excedía la requerida no puede ser considerado como un aspecto de carácter esencial, puesto que contrario a la afirmado por el demandante en su libelo, no se encontraba establecido por las bases como un requisito de admisibilidad de las ofertas, desde el momento que no acarreaba la sanción de ser excluido de la licitación, puesto que no se encontraba contemplada en ninguna de las causales establecidas por el pliego de condiciones para que por tal circunstancia pudiera haber sido rechazada su oferta, desde el momento que son las propias bases las que establecían como únicas causales de inadmisibilidad, la no presentación de las ofertas técnicas y/o económicas, las que fueron adjuntadas por el oferente adjudicado.

Lo anteriormente expuesto se ve corroborado por el hecho que en la propia tabla establecida por las bases para evaluar el criterio de cumplimiento de requisitos formales se consigna que, “Se excluye de este proceso la Oferta Técnica y la Oferta Económica”, lo que comprueba que solo esas ofertas eran los únicos requisitos de admisibilidad establecidos por las bases y en consecuencia, no cabía respecto de ellas la aplicación del criterio de cumplimiento de requisitos formales, puesto que constituían requisitos esenciales, cuya no presentación acarreaba la inadmisibilidad.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, como consecuencia de haberse presentado por el oferente adjudicado un certificado de vigencia de la sociedad que adolecía de un defecto formal en cuanto a la data de emisión de dicho documento, la Comisión Evaluadora, tal como consta en el Informe evaluador, le asignó 0 puntos en el criterio de Cumplimiento de Requisitos Formales que tenía una ponderación de 5%.

Al respecto cabe considerar que, el numeral **12 “CRITERIOS DE EVALUACIÓN”** de las Bases Administrativas establece como uno de los criterios para evaluar, el señalado en el punto 12.3 **“CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES (5%)”**.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, dicho criterio se evaluaba conforme a una Tabla establecida por las bases de acuerdo a lo siguiente:

12.3 Cumplimiento de los requisitos formales (5%)

CRITERIO	PUNTAJE	FÓRMULA
Presenta todos los documentos solicitados según Bases Administrativas.	100	Puntaje x 0,05%
No presenta todos los documentos solicitados según Bases administrativas, otorgándoles un plazo para su entrega de acuerdo a la facultad conferida a la Comisión de Evaluación. Se excluye de este proceso la Oferta Técnica y la Oferta Económica.	0	

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la Comisión Evaluadora en su Informe al evaluar dicha oferta en el criterio de cumplimiento de requisitos formales y atendido que su certificado de vigencia no se ajustaba a lo formalmente requerido en cuanto a la fecha emisión del documento, asignó el puntaje de 0 puntos conforme a lo establecido en la tabla de evaluación para ese criterio. Por lo que, se ajustó a la tabla de puntajes establecida por las bases y al principio de estricta sujeción a las mismas consagrado en el artículo 10 inciso tercero de la Ley N°19.886, aplicable a este procedimiento.

Asimismo, al haberle asignado ese puntaje en ese criterio, se vio reafirmado el principio de igualdad de los oferentes establecido por el artículo 9° de la Ley N°18.575 y artículo 20 inciso final del Reglamento de la Ley N°19.886 aplicable a este procedimiento, ya que según consta en el propio Informe también asignó esa misma puntuación a todos los otros oferentes que habían incurrido en incumplimiento de requisitos formales, con la sola exclusión del demandante. Por lo que, contrario a lo afirmado por el actor en su libelo, el oferente adjudicado no quedó en situación de privilegio frente a sus oponentes ni existió un trato preferencial respecto de la evaluación de su oferta.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, además, cabe considerar que dentro del procedimiento de evaluación de las ofertas que realiza la Comisión Evaluadora, le corresponde la facultad de ejercer con exclusividad el asignar las puntuaciones conforme a los criterios y ponderaciones establecidas por las bases, ajustándose a las tablas para su asignación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 37 y 38 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, Reglamento de la Ley N°19.886, aplicable a este procedimiento.

Por lo que, la apreciación y calificación del criterio de evaluación “Cumplimiento de Requisitos Formales”, era una cuestión de mérito que solo le competía determinar a la Comisión Evaluadora. Así lo deja establecido la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República a través de diversos dictámenes sobre la materia (N°67.491 de 2015; 77.815 de 2016 y 18.649 de 2019).

Por lo tanto, la Comisión Evaluadora al asignar con la puntuación de 0 puntos al oferente adjudicado, así como a los demás oferentes que incurrieron en incumplimiento de los requisitos formales, solo se limitó a actuar dentro del ejercicio de sus facultades propias conferidas por las bases, ajustándose al principio de estricta sujeción a las mismas.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las misma para sustentar la decisión que se adoptará.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal y reglamentaria que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la actuación de la Comisión Evaluadora en su Informe al admitir y evaluar la oferta del oferente, FABRICACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN VASAL SpA y proponer la adjudicación de la licitación en su favor, no puede ser calificada de ilegal y arbitraria, puesto que solo se limitó a aplicar la normativa de las bases, las que no establecían como causal de inadmisibilidad de la oferta el hecho que se hubiere presentado un certificado de vigencia de la sociedad emitido con una fecha que excediera la requerida, lo que constituía un aspecto formal y no esencial, desde el momento que solo se contemplaba en el pliego de condiciones la sanción de inadmisibilidad de las ofertas para el caso de la no presentación de la oferta técnica o económica a través del portal mercado público, lo que no aconteció respecto de ese oferente, ya que efectivamente presentó adjunto a su propuesta tanto la oferta técnica como la oferta económica a través de dicho portal, cumpliendo de esta manera con los requisitos esenciales establecidos por el pliego de condiciones para que su oferta fuese declarada admisible y evaluada.

Por lo que, al incumplirse un aspecto formal, como lo era la fecha de data del certificado de vigencia, se configuró en la especie el principio de la no formalización y en consecuencia, de acuerdo con el criterio de “Cumplimiento de Requisitos Formales” establecido por las bases, correspondía asignarle el puntaje de 0 puntos de acuerdo con la tabla de puntuación contenida en el pliego de condiciones tal como lo hizo la Comisión Evaluadora en su Informe, la que por lo tanto para la evaluación de ese criterio respecto de ese oferente y de los restantes concursantes en la licitación, así como en la evaluación de los demás criterios y sus respectiva ponderaciones, aplicó las fórmulas de cálculo y tablas de puntuación, consignadas en las

bases, ajustándose a los principios de estricta sujeción a las mismas y de igualdad de los oferentes.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, la entidad licitante demandada en la dictación de la Resolución Exenta N°202 de fecha 5 de julio de 2024, que adjudicó la licitación de autos al oferente, Fabricación, Construcción y Comercialización Vasal SpA, tampoco incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, puesto que tuvo como fundamento el Informe de la Comisión Evaluadora, la que como resultado del proceso de evaluación realizado y habiendo previamente aplicado los criterios de evaluación y sus ponderaciones, fórmulas de cálculo y asignación de puntajes establecidos por las bases, todos los cuales se vieron reflejados en la tabla de puntuación que pasó a formar parte integrante de dicha resolución, propuso adjudicar la oferta a ese oferente por haber dado cumplimiento a las disposiciones de las Bases Administrativas y obtener el mayor puntaje final expresado en porcentaje y en consecuencia ser la oferta más conveniente.

Por lo que, la entidad licitante solo se limitó a adjudicar la licitación a aquel oferente que ofreció las condiciones más favorables para los intereses de la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 inciso segundo de la Ley N°19.886 en relación con lo establecido en el artículo 41 inciso tercero del Reglamento de ese mismo cuerpo legal, aplicable a este procedimiento, todos los cuales mandataban aceptar aquella oferta que fuera más conveniente para los intereses de la entidad licitante, considerando los criterios de evaluación con sus respectivos puntajes y ponderaciones establecidos por el pliego de condiciones.

Por lo cual, tanto la Comisión Evaluadora en su Informe como la entidad licitante en la dictación de la resolución que adjudicó la licitación, se ajustaron a los principios y disposiciones que regulan los procedimientos de contratación pública, motivos por los cuales la demanda de autos será rechazada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo previsto en los artículos 1°, 10°, 24 y 27 de la Ley N°19.886; lo dispuesto en los artículos 20, 37, 38 y 41 del Decreto de Hacienda N°250 de 2004, Reglamento de la Ley N°19.886, y lo establecido en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

1°. - Que, **SE RECHAZA** la acción de impugnación de fojas 1 a fojas 15 de autos, interpuesta por doña Marcela Pino Villagra en representación de **TEXTUM BURGOS Y ORTIZ LIMITADA** en contra de la **DELEGACIÓN PRESIDENCIAL PROVINCIAL DE PUNILLA**, con

motivo de la licitación pública denominada **“ADQUISICIÓN DE MATERIALES COMPLEMENTARIOS PARA LA EXTENSIÓN Y MEJORAMIENTO DE SSR-APR PASO ANCHO EN LA COMUNA DE SAN FABIÁN”, ID 1052836-7-LE24.**

2°. - Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción del Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa.

Regístrese y archívense los autos oportunamente.

ROL N°415-2025-A

Pronunciada por los Jueces Titulares señores Johans Saravia Carreño, Francisco Javier Alsina Urzúa y por la Jueza Suplente señora Constanza Oyanguren Alviña.

En Santiago, a seis de abril de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

